

cúbicos de cilindrada, 7,5 C. V. a 4.000 r.p.m. (P. A. 84.06.11), y la exportación de motosegadoras «Alfa», tipo MF-72 (partida arancelaria 84.25.09).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada motosegadora «Alfa» exportada se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un motor de explosión marca «Mag».

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de importación de piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4890

ORDEN de 7 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Termoelectricidad Consonni, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas, y la exportación de resistencias calentadoras y placas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Termoelectricidad Consonni, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de resistencias calentadoras y piezas tubulares y blindadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Termoelectricidad Consonni, S. A.», con domicilio en Bilbao, Ribera Zorrozaurre, 18, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Fleje de acero inoxidable, cromo-níquel (18/8 AINSI-304 L, 25/20 ó 33/20 INCOLOY-800), de 28 por 0,65 milímetros (P. A. 73.15.47.6).
2. Fleje de acero inoxidable, cromo-níquel (18/8 AINSI-304 L, 25/20 ó 33/20 INCOLOY-800), de 23,5 por 0,60 milímetros (P. A. 73.15.47.6).
3. Hilo de resistencias, cromo-níquel 80/20 (P. A. 75.02.92).
4. Fleje de acero al cromo AINSI-430, de 222 por 0,5 milímetros (P. A. 73.15.47.6).
5. Hilo para conexiones, cromo-níquel 25/20, con diámetro de 1,2 milímetros (P. A. 73.15.69.4).
6. Laca colorante negra (P. A. 32.06).
7. Morbero refractario, referencia 99.104 (P. A. 38.19.91).
8. Bornes de latón, DIN 17.660, referencia 12.270 (partida arancelaria 85.19.11).
9. Protector en chapa «Feran», hierro recubierto de aluminio, con un diámetro de 115 milímetros, referencia 12.318 (partida arancelaria 85.12.61).
10. Protector en chapa «Feran», hierro recubierto de aluminio, con un diámetro de 220 milímetros, referencia 12.346 (P. A. 85.12.61).
11. Aro embellecedor de acero inoxidable, cromo-níquel 18/8, con un diámetro de 115 milímetros, referencia 12.132 (partida arancelaria 85.12.61).
12. Aro embellecedor de acero inoxidable, cromo-níquel 18/8, con un diámetro de 220 milímetros, referencia 12.135 (partida arancelaria 85.12.61).
13. Placa fundición acanalada interiormente, con un diámetro de 115 milímetros, referencia 12.005 (P. A. 85.12.61).
14. Placa fundición acanalada interiormente, con un diámetro de 220 milímetros, referencia 12.055 (P. A. 85.12.61).
15. Fleje de acero inoxidable, cromo-níquel 18/8, de 212 por 0,4 milímetros (P. A. 73.15.47.6).
16. Placa fundición acanalada interiormente, con un diámetro de 145 milímetros, referencia 12.01535 (P. A. 85.12.61).
17. Placa fundición acanalada interiormente, con un diámetro de 180 milímetros, referencia 12.01519 (P. A. 85.12.61).
18. Protector bimetalico para corte de corriente, referencia 71.21402.04 (P. A. 90.24.01).
19. Protector bimetalico para corte de corriente, referencia 71.21403.02 (P. A. 90.24.01).
20. Fleje «Feran», de hierro recubierto de aluminio, de 170 por 0,4 milímetros, referencia DIN 17.660, referencia 12.270 (P. A. 73.12.34).

Y la exportación de:

- I. Resistencias calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable, cromo-níquel 18/8 AINSI-304 L, 25/20 ó 33/20 INCOLOY-800, de 8 milímetros de diámetro (P. A. 85.12.52).
- II. Resistencias calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable, cromo-níquel 18/8 AINSI-304 L, 25/20 ó 33/20 INCOLOY-800, de 6,5 milímetros de diámetro (P. A. 85.12.52).
- III. Placas tubulares calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable, cromo-níquel 33/20 INCOLOY-800 ó 25/20, de ocho milímetros de diámetro (P. A. 85.12.52).
- IV. Placas tubulares calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable, cromo-níquel 33/20 INCOLOY-800 ó 25/20, de 6,5 milímetros de diámetro (P. A. 85.12.52).
- V. Placa blindada calentadora de 500 W. y diámetro de 115 milímetros, tipos HR-11.453 y HR-11.353 (P. A. 85.12.52).
- VI. Placa blindada calentadora de 1.800 y 2.000 W., y diámetro de 220 milímetros, tipos HR-22.453 y HR-22.353 (partida arancelaria 85.12.52).
- VII. Placa blindada calentadora de 800 ó 1.000 W. y diámetro de 145 milímetros, tipos HR-14.453 y HR-14.353 (partida arancelaria 85.12.52).
- VIII. Placa blindada calentadora de 1.500 W., con protector térmico y diámetro de 145 milímetros, tipo HR-14.463 (partida arancelaria 85.12.52).
- IX. Placa blindada calentadora de 1.200 ó 1.500 W. y diámetro de 180 milímetros, tipos HR-18.453 y HR-18.353 (partida arancelaria 85.12.52).

X. Placa blindada calentadora de 2.000 W., con protector térmico y diámetro de 180 milímetros, tipo HR-18.463 (partida arancelaria 85.12.52).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las materias primas que se citan, contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, de las mercancías que se especifican. Para las piezas terminadas se importarán con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios del mismo número de piezas incorporadas al producto exportado:

A) En la exportación del producto I:

Para la mercancía 1, 107,53 por cada 100.  
Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.

Se considerarán subproductos:

Para la mercancía 1, el 7 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).

B) En la exportación del producto II:

Para la mercancía 2, 107,53 por cada 100.  
Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.

Se considerarán subproductos:

Para la mercancía 2, el 7 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).

C) En la exportación del producto III:

Para la mercancía 1, 107,53 por cada 100.  
Para la mercancía 4, 256,41 por cada 100.  
Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.

Se considerarán subproductos:

Para la mercancía 1, el 7 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 4, el 61 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).

D) En la exportación del producto IV:

Para la mercancía 2, 107,53 por cada 100.  
Para la mercancía 4, 256,41 por cada 100.  
Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.

Se considerarán subproductos:

Para la mercancía 2, el 7 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 4, el 61 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).

E) En la exportación del producto V:

— Como coeficiente de transformación:

Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.  
Para la mercancía 6 y 7, 104,17 por cada 100.

— Como coeficiente de aplicación:

Para la mercancía 5, 100 por cada 100.  
Para la mercancía 8, cuatro unidades.  
Para la mercancía 9, 11 y 18, una unidad.

Se considerarán mermas el 4 por 100 para las mercancías 6 y 7.

Se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 75.01.21, el 5,5 por 100 para la mercancía 3.

F) En la exportación del producto VI:

Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.  
Para la mercancía 6 y 7, 104,17 por cada 100.

— Como coeficiente de aplicación:

Para la mercancía 5, 100 por cada 100.  
Para la mercancía 8, cuatro unidades.  
Para la mercancía 10, 12 y 14, una unidad.

Se considerarán mermas el 4 por 100 para las mercancías 6 y 7.

Se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 75.01.21, el 5,5 por 100 para la mercancía 3.

G) En la exportación del producto VII:

— Como coeficiente de transformación:

Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.  
Para la mercancía 15, 250 por cada 100.  
Para la mercancía 20, 135,14 por cada 100.  
Para la mercancía 6 y 7, 104,17 por cada 100.

— Como coeficiente de aplicación:

Para la mercancía 5, 100 por cada 100.  
Para la mercancía 8, cuatro unidades.

Para la mercancía 16, una unidad.

Se considerarán mermas el 4 por 100 para las mercancías 6 y 7.

Se considerarán subproductos adeudables:

Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).  
Para la mercancía 15, 60 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 20, 28 por 100 (P. A. 73.03.03).

H) En la exportación del producto VIII:

— Como coeficiente de transformación:

Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.  
Para la mercancía 15, 250 por cada 100.  
Para la mercancía 20, 135,14 por cada 100.  
Para la mercancía 6 y 7, 104,17 por cada 100.

— Como coeficiente de aplicación:

Para la mercancía 5, 100 por cada 100.  
Para la mercancía 8, cuatro unidades.  
Para la mercancía 16, una unidad.  
Para la mercancía 18, una unidad.

Se considerarán mermas el 4 por 100 para las mercancías 6 y 7.

Se considerarán subproductos adeudables:

Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).  
Para la mercancía 15, 60 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 20, 28 por 100 (P. A. 73.03.03).

I) En la exportación del producto IX:

— Como coeficiente de transformación:

Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.  
Para la mercancía 15, 200 por cada 100.  
Para la mercancía 20, 135,14 por cada 100.  
Para la mercancía 6 y 7, 104,17 por cada 100.

— Como coeficiente de aplicación:

Para la mercancía 5, 100 por cada 100.  
Para la mercancía 8, cinco unidades.  
Para la mercancía 17, una unidad.

Se considerarán mermas el 4 por 100 para las mercancías 6 y 7.

Se considerarán subproductos adeudables:

Para la mercancía 3, el 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).  
Para la mercancía 15, el 50 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 20, el 26 por 100 (P. A. 73.03.03).

J) En la exportación del producto X:

— Como coeficiente de transformación:

Para la mercancía 3, 105,82 por cada 100.  
Para la mercancía 15, 200 por cada 100.  
Para la mercancía 20, 135,14 por cada 100.  
Para la mercancía 6 y 7, 104,17 por cada 100.

— Como coeficiente de aplicación:

Para la mercancía 5, 100 por cada 100.  
Para la mercancía 8, cuatro unidades.  
Para la mercancía 17, una unidad.  
Para la mercancía 19, una unidad.

Se considerarán mermas el 4 por 100 para las mercancías 6 y 7.

Se considerarán subproductos adeudables:

Para la mercancía 3, 31 5,5 por 100 (P. A. 75.01.21).  
Para la mercancía 15, el 50 por 100 (P. A. 73.03.03).  
Para la mercancía 20, el 28 por 100 (P. A. 73.03.03).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso y características de cada una de las primeras materias, así como las características de las partes o piezas terminadas realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para las piezas terminadas; y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1973 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4891

ORDEN de 9 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Talleres Artibay» (José María Cazalis Salazar) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles de latón y la exportación de bisagras de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Artibay» (José María Cazalis Salazar) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles de latón y la exportación de bisagras de latón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

1.º Se autoriza a la firma «Talleres Artibay» (José María Cazalis Salazar), con domicilio en barrio Arropain, sin número,

Ispaster-Lequeitio (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles estirados de latón (57 a 59 por 100 de cobre, 1 a 3 por 100 de plomo y resto de cinc) (P. A. 74.03.A.2) y la exportación de bisagras de latón con o sin remate y pernios (P. A. 83.02.C).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de bisagras exportadas se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 142,05 kilogramos de barras o perfiles de latón de la citada composición centesimal.

Se considerarán pérdidas el 29,6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que al Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la oportuna certificación.

3.º Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación; en el caso de la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.